



Roj: **AAP Z 2868/2025 - ECLI:ES:APZ:2025:2868A**

Id Cendoj: **50297370042025200267**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **4**

Fecha: **17/12/2025**

Nº de Recurso: **704/2025**

Nº de Resolución: **270/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 000270/2025

Presidente

D. JUAN IGNACIO MEDRANO SANCHEZ

Magistrados

D. ANTONIO ANGÓS ULLATE

D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO (Ponente)

En Zaragoza, a 17 de diciembre del 2025.

La SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0000704/2025**, derivado del *Ejecución forzosa del laudo arbitral nº 0000107/2025 - 1*, del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ZARAGOZA; siendo parte *apelante*, *Agustín*, *Mauricio*, *Reyes* y *Lorena*, representados por el Procurador D. CARLOS RUIZ RAMIREZ y Dña. CELIA CEBRIAN ORGAZ y asistidos por la Letrada Dña. MARÍA LUISA TARODO ALONSO y el Letrado D. FRANCISCO JAVIER ACIN VINYETA; parte *apelada*, *Adela*, *Leandro*, *Julieta*, *Carlos Manuel* y *Candida* representados por la Procuradora Dña. MARIA AURORA GOMEZ-VILLABOA MANDRI, y asistidos por el Letrado D. Manuel Gómez-Villaboa Mandri.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se aceptan los del auto apelado.

SEGUNDO.-Con fecha 04 de abril del 2025, el referido JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ZARAGOZA dictó resolución en los autos de Ejecución forzosa del laudo arbitral nº 0000107/2025 - 1 cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

"PARTE DISPOSITIVA

DECIDO: ESTIMANDO LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN formulada por el procurador Sra. Gómez- Villaboa Mandri, en la representación acreditada en autos, debo DEJAR y DEJO sin efecto la ejecución despachada a instancias de DOÑA Lorena Y OTROS, representados por el procurador Sra. Martínez Chamorro, así como se deja sin efecto el *auto de fecha 10 de febrero de 2025, mandando alzar los embargos acordados y reintegrando las cantidades que, en su caso, se hubieran obtenido por éstos últimos. Con imposición a la parte ejecutante de las costas causadas.*

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo de acreditar la consignación y tasa establecida legalmente.



Así lo acuerda, manda y firma, Doña Belén Paniagua Plaza, magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Zaragoza. Doy fe"

TERCERO.-Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de: Agustín , Mauricio , Reyes y Lorena .

CUARTO.-La parte apelada, Adela , Leandro , Julieta , Carlos Manuel , Candida , evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación del auto de instancia.

QUINTO.-Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos, previo reparto, correspondieron a esta SECCION N° 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA en donde se formó el Rollo de Apelación Civil n° 0000704/2025, señalándose el día 12 DE DICIEMBRE DE 2025, para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida y:

PRIMERO. - Antecedentes del caso.

1.Por DOÑA Lorena , DOÑA Reyes , DON Agustín y DON Mauricio se interpuso contra DOÑA Adela , DON Leandro , DOÑA Julieta y DON Carlos Manuel demanda ejecutiva DE LAUDO ARBITRAL por importe de 379,111,96 euros de principal, más 113.733,58 euros calculados para intereses y costas, sin perjuicio de posterior liquidación.

Aportó:

- Acreditación del nombramiento de Doña Diana como árbitro en Formalización Judicial **Arbitraje** Núm. 46/21 Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Aragón.

- Laudo Arbitral de fecha de 7-5-2024, dictado por la Sra. Árbitro y rectificación de Laudo arbitral de fecha 25-7-2024 dictado por la Sra. Arbitro, que modifica la resolución anterior, fijando "la cantidad a percibir por los demandantes de 379,111,96 euros".

- Notificaciones del laudo y de su rectificación.

- Sentencia del TSJ de Aragón dictada en el procedimiento de Nulidad de Laudo Arbitral N.º 25/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, desestimando la demanda interpuesta por los ahora ejecutados.

2.Por auto de 10 de febrero de 2025 se despachó la ejecución interesada.

3.Por la representación de los ejecutados DÑA. Adela , D. Leandro , DÑA. Julieta y D. Carlos Manuel se formuló oposición al despacho de ejecución, por los motivos siguientes:

- Nulidad radical del despacho de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 559.3 de la LEC, al no contener la sentencia que se ejecuta pronunciamiento de condena.

* El laudo que se ejecuta no contiene pronunciamiento de condena, ni en su parte dispositiva, pues carece de ella, ni en ninguno de los razonamientos que contiene dicho laudo. El laudo sobre lo único que se pronuncia es sobre lo pedido en la demanda inicial del **arbitraje**, esto es, la disolución y liquidación de la Comunidad de Bienes de DIRECCION000 . Consiguientemente se dictaron dos laudos parciales, el primero disuelve la comunidad; y el segundo, que es el laudo parcial final que se ejecuta, establece únicamente la obligación de repartir el saldo entre los comuneros en la forma que determina. "EXPONE: Con fecha 2 de abril del 2023, se dictó Laudo Parcial Arbitral, mediante el cual quedo disuelta la COMUNIDAD DE BIENES DIRECCION000 , ahora mediante el presente resta liquidar los fondos existentes en dicha Comunidad y atribuir (que no pagar o siquiera entregar) a las diferentes representaciones procesales, el importe de los reintegros que procedan"

* En este laudo se detalla cómo debe distribuirse el saldo bancario de la Comunidad de Bienes entre los demandantes y los demandados, especificando los porcentajes y las cantidades que cada parte debe recibir. No se menciona una obligación de pago personal de los demandados, sino que se enfoca en la distribución del saldo existente en la cuenta bancaria de la Comunidad de Bienes. Consiguientemente, tanto los demandantes como los demandados son acreedores del saldo de la cuenta bancaria de la Comunidad de Bienes. El laudo arbitral establece que el saldo bancario en la cuenta de Ibercaja es de 643.072,39 euros, y se determina que el 50% de este saldo corresponde a las representaciones demandantes y el otro 50% a la representación demandada. Además, se especifica que, después de ciertos ajustes, la cantidad a percibir por los demandantes es de 400.126,45 (rebajada por la aclaración del laudo a 379,111,96 euros), mientras que la cantidad a percibir



por la demandada se reduce a 242.945,93 euros (aumentada por la aclaración del laudo a en 263.960,42 euros) y nada más, no hay condena que valga. El laudo no puede contener pronunciamiento de condena de pago, pues ningún pedimento de tal clase se solicita en la demanda inicial de laudo.

* Señala que la cuenta NUM000 de la que es titular DIRECCION000 C.B y, donde se encuentra depositado el saldo a repartir, está bloqueado debido a que, precisamente los ejecutantes, no han cumplimentado la documentación necesaria (acreditar la condición de herederos de sus padres) para proceder al reparto del saldo y cancelación. Lo único que tienen que hacer los demandantes para percibir su parte en el saldo de la cuenta bancaria de la comunidad de bienes, es acudir a dicha entidad, y previa acreditación de la condición de herederos de sus padres, presentar el laudo y retirar su parte o ponerse de acuerdo. Reitera que ambas partes ostentan la misma posición de acreedores, en sus respectivos porcentajes, del saldo liquidatorio de la Comunidad de Bienes, que a su vez se encuentra depositado en la cuenta bancaria existente en Ibercaja.

* Estamos ante un laudo que no contiene un pronunciamiento de condena, sino que, en todo caso, tan solo contiene un pronunciamiento declarativo o constitutivo.

* Entre las peticiones realizadas por las partes no existe solicitud alguna de condena, tan solo una petición de condena en costas en el escrito de conclusiones finales de los demandantes, que fue acogido por el laudo indebidamente, pero que ni siquiera se puede materializar, pues la árbitro olvidó cuantificar los honorarios como exige el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje, y los ahora ejecutantes no pidieron completar el laudo.

* Mencionada sentencias que apoyan su oposición.

- Carecer los ejecutados del carácter o representación con que se les demanda.

* El laudo arbitral no tiene pronunciamiento de condena, solo establece una distribución de fondos entre las partes involucradas, pero no especifica que esa obligación sea ejecutable contra cada comunero demandado a título personal. El laudo detalla la distribución de fondos y ajustes necesarios, pero no menciona la ejecución individual contra los comuneros demandados.

* La ejecución de un laudo arbitral contra individuos específicos requeriría que el laudo estableciera claramente dicha obligación personal, lo cual no se observa en este documento. Tampoco responden los ejecutados personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público, ni son propietarios de bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede, siempre que tal afección derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente.

* Además, si contuviera un pronunciamiento de condena, y este fuera una obligación de pago, deberían ser satisfecho por el patrimonio de la comunidad en su conjunto, concretamente por la cuenta bancaria señalada en el laudo (Ibercaja NUM000), y no por una sola parte de los individuos integrantes de la comunidad a título personal y menos aun solidariamente pues el laudo especifica los porcentajes de reparto de la suma para los demandantes y demandados, basándose en la participación que cada uno tiene en la comunidad disuelta.

* La actuación judicial instada por los demandantes denota un absoluto fraude procesal y manifiesta mala fe, pues se ha llevado a cabo con evidente ánimo de causar un grave daño a la familia Leandro Julieta Carlos Manuel Candida, al no designar, en todo caso, la cuenta bancaria de la comunidad de bienes donde hacer efectivo los embargos y por el contrario solicitar una ejecución solidaria de la familia Leandro Julieta Carlos Manuel Candida (salvo contra D^a Candida, que desconocemos el motivo y a quien le corresponde una participación de 5,22%) y pedir un embargo telemático indiscriminado de las cuentas bancarias de los ejecutados por un importe de -606.088,84 €, muy superior al reclamado, y sin fijar el porcentaje que cada demandado participa en la comunidad de bienes, dejando a éstos en un precario estado para atender a sus más elementales necesidades. Explica los embargos trabados.

4. Por la representación de los ejecutantes DOÑA Lorena, DOÑA Reyes, DON Agustín y DON Mauricio se impugnó la oposición al despacho de ejecución, por los motivos siguientes:

- En respuesta al primer motivo de oposición, en el que se invoca una supuesta nulidad radical del despacho de ejecución al no contener la sentencia que se ejecuta pronunciamiento de condena. Debe decaer por lo siguiente: (i) sus actos previos muestran su rebelde y obstinada actitud para evitar el reparto del saldo de una cuenta que, como se ha demostrado a lo largo del procedimiento arbitral, era dispuesta de forma exclusiva por los ejecutados; (ii) precisamente por ello, la entidad Ibercaja no permitió a esta parte la modificación

de esa situación si no se cumplimentaban unos trámites por parte de los ejecutados; (iii) contrariamente a lo indicado, la resolución arbitral contiene un claro pronunciamiento de condena y procede, por tanto, su ejecución:

* Actitud previa de los ejecutados y referencias al procedimiento arbitral.



* Cuenta de Ibercaja. Situación de dominio por los contrarios. Queja al Servicio de Atención al Cliente en fecha 28/7/2021 y respuesta de la entidad el 27/8/2021, exigiendo la firma del modelo 184 "por la totalidad de comuneros" para poder intervenir nuestros mandantes en la citada cuenta.

* Petición de ejecución y contenido del laudo. La simple lectura del mismo contiene un clarísimo y evidente pronunciamiento de condena contra los ejecutados. La obligación de entregar las cantidades objeto de ejecución, y un claro pronunciamiento de condena en costas. El laudo no se limita a declarar o constituir un derecho. Establece una clara obligación en la parte ejecutada de liquidar y abonar a nuestros representados la cantidad objeto de la condena. Se refiere a los títulos ejecutivos regulados en la LEC y menciona que hay supuestos fronterizos en que, bien por la formulación del suplico de la demanda o bien por la redacción del laudo, pueden existir dudas sobre si el laudo contiene un verdadero pronunciamiento de condena o su contenido es meramente declarativo. El laudo cuya ejecución fue instada, contiene un claro pronunciamiento de condena. No puede entenderse otra cosa, en sede de liquidación general de la comunidad de bienes, cuando el árbitro decide en su Laudo: Y la cantidad a percibir por los demandantes de 379,111,96 euros.

* Infracción de la teoría de los actos propios. Cuando recurrió de nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia, incorporó naturalmente en su recurso de nulidad una petición en la que ella misma solicitaba el reparto de importes.

* Mala fe al no pagar normalmente tras el dictado de la Sentencia por parte del Tribunal Superior de Justicia.

- En respuesta al segundo motivo de oposición, en el que se alega que los ejecutados carecen del carácter o representación con que se les demanda. Lo que se está invocando es una supuesta falta de legitimación pasiva para que la ejecución se dirija contra los ejecutados. Pero lo que no pueden negar los ejecutados es que ellos fueron los condenados en el laudo. Incluso, formularon demanda de nulidad parcial del laudo. El laudo versaba sobre una liquidación de Comunidad de Bienes, con consecuente reparto. Por lo tanto, es obvio que si el laudo era un laudo que resolvía una liquidación y reparto, y tenían legitimación activa para plantear dicha demanda de nulidad -resuelto encima a favor de dicha liquidación general y completa-, también tienen legitimación pasiva para ser los ejecutados en este procedimiento.

5. Por auto de 4/4/2025 se estimó la oposición, dejando sin efecto el auto despachando ejecución, ordenado el alzamiento de embargos, con imposición de costas a los ejecutantes. A destacar de sus fundamentos:

"...Examinados los términos del laudo que se ejecuta, como se ha expuesto anteriormente, se limita a distribuir entre ambas partes el saldo bancario de la Comunidad de Bienes y especifica el porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos. Es decir, todos resultan ser acreedores de dicho saldo, aunque en distintas cantidades y porcentajes.

Si bien en el laudo arbitral de 7/05/24 se estableció por el árbitro que "...De hecho hoy día la demandada es la única que tiene control de esa cuenta en IBERCAJA, DONDE HAY UN SALDO DE MÁS DE 600.000 EUROS...", conforme al certificado emitido por IBERCAJA en fecha 18 de diciembre de 2024, acompañado al escrito de oposición a la ejecución, se determina que para proceder al reparto del saldo y cancelación de cuenta, era necesario la firma conjunta de todos los herederos de las personas fallecidas que se hace constar en el mismo.

La única cuestión que pudiera plantearse para justificar el despacho de ejecución, es que, a partir de la frase antes reflejada por el árbitro, en cuanto al control de la cuenta de Ibercaja cuyo saldo ha de ser distribuido entre partes, la parte hoy ejecutada resultaba obligada a restituir a la ejecutante las cantidades establecidas al efecto por el árbitro. Ahora bien, dicha interpretación no resulta acorde con los términos acordados en el laudo ya que dicha obligación no fue impuesta a los demandados, ya que una cosa es que hasta el momento del dictado del laudo arbitral hubiesen tenido el control de la reiterada cuenta bancaria, y otro muy distinto, que la sigan teniendo actualmente a tenor del certificado de Ibercaja unido a autos, y que no puedan tener los ejecutantes disposición y/o acceso a su parte de saldo.

Por lo que, ciertamente, ha de concluirse que no estamos ante un pronunciamiento de condena ejecutable.

... el que no pueda ejecutarse el laudo del que se trae causa al amparo de lo establecido en el Art. 559.1 3º de la LEC, dados los términos del mismo, no impide a la parte hoy ejecutante el hacer valer sus intereses ante el juicio declarativo correspondiente, en aras de que se dicte el correspondiente pronunciamiento de condena a fin de dar cumplimiento al laudo, y/o acudir a la entidad financiera que tiene el depósito del saldo a repartir, con el resultado del reiterado laudo arbitral, y en todo caso, con la cumplimentación de la documentación por aquella requerida a fin de poder cobrar el saldo al que tienen derecho..."

6. Por los ejecutantes DOÑA Reyes, DON Agustín, DON Mauricio y DOÑA Lorena se interpuso recurso de apelación, siendo motivos/argumentos del recurso:



- En cuanto al contenido del auto de 4 de abril de 2025 que es objeto del presente recurso El auto recurrido estimó el motivo de oposición invocado por la parte ejecutada basándose, de manera exclusiva, en un único documento. Concretamente, un certificado emitido el 18 de diciembre de 2024, esto es, una vez finalizado el procedimiento arbitral e, incluso, una vez resuelta la reclamación por supuesta nulidad parcial del mismo. Dicho certificado fue elaborado, se ignora a consecuencia de qué petición, ya que no se acompaña, por la oficina de Badajoz de la entidad Ibercaja a la que los ejecutados, de manera unilateral, trasladaron el saldo desde la oficina de Alcuibierre. Badajoz es, precisamente, el domicilio de uno de los ejecutados, lo que evidencia, aún más si cabe, ese control de la cuenta por su parte ya que, si no, no es comprensible ese cambio de localidad cuando la Comunidad de Bienes tiene su domicilio en Alcuibierre. Esto es, el auto establece que, hasta el momento en que se dictó el laudo, la parte ejecutada tuvo el control de la cuenta bancaria. Sin embargo y esto es capital a los efectos de estimar la oposición, entiende que, a la vista del certificado de la Oficina de Badajoz, esto ya no es así, lo que considera suficiente para entender que no estamos ante un pronunciamiento de condena ejecutable.

- Resolución que se ejecuta. Laudo parcial de 2 de abril de 2023, laudo de 7 de mayo de 2024 y su rectificación de 27 de mayo de 2024. Del contenido de dicho laudo, se desprende, sin género de dudas, el control absoluto de la cuenta de Ibercaja por parte de los ejecutados, quienes efectuaban los pagos que les interesaban y sin que nuestros mandantes, por su parte, pudieran cargar recibos de la Comunidad de Bienes al no figurar como titulares en la cuenta. La rectificación del laudo de 27 de mayo de 2024 no añade nada relevante, salvo la confirmación del exclusivo manejo de la cuenta de Ibercaja por parte de los ejecutados. Resulta más relevante, sin embargo, la acotación fuera de laudo en

el laudo parcial de 2 de abril de 2023, cuando requiere a los demandados y aquí ejecutados para que "aporten al procedimiento los extractos bancarios de la cuenta de la Comunidad de Bienes, en la entidad Ibercaja, desde el 1 de Enero del 2022", lo que evidencia su absoluto control sobre la cuenta de la Comunidad de Bienes.

- Procedimiento de nulidad de laudo arbitral tramitado ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. El Tribunal deja claro que una de las peticiones de los demandantes fue "la liquidación y entrega a los solicitantes, como comuneros, del saldo existente consecuencia de la rendición de cuentas, en especial el existente en la cuenta de IBERCAJA número (...)", además de "la realización de todos los trámites precisos para la disolución y liquidación de la comunidad de bienes", así como "trasladar los fondos que puedan existir, tras la rendición de cuentas". No cabe duda de que los ejecutados estaban obligados a entregar a los ejecutantes el saldo resultante, cuestión que es más que evidente que no han cumplido.

- Procedimiento de ejecución de la resolución arbitral y de su rectificación. Motivos de oposición. Reitera argumentos de la impugnación a la oposición del despacho de ejecución.

- Procedencia de la ejecución instada e incorrección del auto que se recurre. Reitera argumentos y concluye que, tras más de diez años, la decisión que ahora se recurre obliga a nuestros representados a iniciar un nuevo procedimiento lo que, además de absolutamente injusto, resulta del todo punto antieconómico al suponer un empleo superfluo de la Administración de Justicia para dar solución a un asunto que ya está suficientemente debatido y resuelto.

- Petición subsidiaria respecto a la condena en costas. Para el improbable supuesto de no admitirse la petición de nuestros representados, lo que no puede ser cuestionable es que, en la resolución del auto, el Juzgador a quo mostró claras dudas. Esta cuestión, por sí sola, debería ser suficiente para no haber impuesto a esta parte las costas correspondientes a la oposición de la ejecución. Además, hay que tener en cuenta que el propio Juzgado no advirtió defecto procesal alguno a la hora de despachar ejecución.

7. Por interpuesto el recurso y dado traslado a los ejecutados impugnaron el recurso, siendo motivos/ argumentos de la oposición:

- El laudo no puede contener pronunciamiento de condena de pago, pues ningún pedimento de tal clase se solicitaba.

- La falta de control de la cuenta de Ibercaja ha venido advirtiéndose desde el inicio del **arbitraje**.

- Asume y reproduce los argumentos del auto recurrido.

- Reitera la calificación de fraude procesal en la conducta de los ejecutantes al hacer efectivos embargos solidarios en cuentas de la familia Leandro Julieta Carlos Manuel Candida. El laudo arbitral no impone una obligación de condena, sino que establece una distribución de fondos entre las partes, lo cual no es ejecutable contra cada comunero de manera individual.

- El juzgado no expuso dudas sobre la imposición de costas. El Juzgado despachó ejecución porque inducido a ello, y por consiguiente no solo tiene que ser condenada en costas de forma imperativa en aplicación del art. 559.2 de la L.E.C., sino que estos hechos se incardinan en el art. 538.4 LEC, que señala que, si el ejecutante



indujera al tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios.

SEGUNDO. - Resolución del recurso.

1. La demanda de **arbitraje** interpuesta tenía por objeto la disolución de " DIRECCION000 COMUNIDAD DE BIENES", con reparto al 50% de los derechos y del haber existente en la cuenta de la Comunidad en Ibercaja Banco SA e identificada con el número NUM000, afirmando que su única disponente era la demandada, DOÑA Adela, si bien en la práctica es su hijo, el también demandado, DON Leandro quien la gestiona, aludiendo a que se conocía que ha habido actuaciones económicas arbitrarias por parte de los demandados. Así, entre las solicitudes (previa la práctica de concretas reposiciones y abonos), se interesaba: la disolución y liquidación de la Comunidad; la entrega a los solicitantes, como comuneros, del saldo existente consecuencia de la rendición de cuentas, en especial el existente en la mencionada cuenta de IBERCAJA. La legitimación activa de los demandantes y la pasiva de los demandados derivaba de ser los integrantes de la Comunidad, tras el fallecimiento de dos de las tres hermanas promotoras, disposiciones sucesorias, aceptación de las herencias y adjudicaciones, en lo que vinieron a denominar dos líneas familiares al 50% (por un lado, Leandro Julieta Carlos Manuel Candida y por otro lado " Agustín Mauricio Reyes Lorena "). Más allá, de la petición de concretas reposiciones, no se pretendía condena al pago de cantidades con patrimonio personal y sí la distribución del saldo bancario titularidad de la Comunidad.

2. Del contenido laudo arbitral de 7/5/2024 y su rectificación de 27/5/2024 destacamos:

- Que por Laudo Parcial Arbitral de 2/4/2023 se disolvió la Comunidad de Bienes DIRECCION000.

- Que el objeto del laudo es a liquidar los fondos existentes en dicha Comunidad y atribuir a las diferentes representaciones procesales, el importe de los reintegros que procedan, siendo obvio que los porcentajes de participación en la disuelta Comunidad de Bienes, son al 50% entre las representaciones demandantes y otro 50% para la demandada.

- Que cada uno de los demandantes y demandados, como persona física tiene a su nombre y titularidad sus fincas correspondientes, unas serán urbanas, otras rústicas dependiendo de lo que a cada uno de ellos les correspondió, por lo que tras la disolución de la Comunidad les incumbía los trámites relacionados con la PAC.

- Se partía del último saldo bancario de la cuenta de Ibercaja, de fecha 25/4/2024 que asciende a 643.072,39 euros, de los cuales el 50% sería para las representaciones demandantes y el otro 50% para la representación demandada, si bien tras ajustes por determinados cargos concluía que del saldo de la cuenta la cantidad a percibir por los demandantes era de 379,111,96 euros y la cantidad a percibir por los demandados era de 263.960,42 euros.

- Una vez establecidos los importes, habrá que ver el método de distribución de los mismos entre todos los integrantes de la disuelta Comunidad de Bienes, lo que concreta como sigue:

* Porcentajes de reparto de la suma especificada para los demandantes (Rama Agustín Mauricio Reyes Lorena) los cuales suman 50%:

/ D^a Lorena 10,38%

/ D^a Reyes 17,01%

/ D. Agustín 15,51%

/ D. Mauricio 7,10%

* Porcentajes de reparto de la suma especificada para los demandados (Rama Leandro Julieta Carlos Manuel Candida) los cuales suman el otro 50%.

/ D^a Adela 36,81%

/ D. Leandro 6,97%

/ D. Carlos Manuel 0,65%

/ D^a Julieta 0,35%

/ D^a Candida 5,22%

- Para justificar la imposición a la parte demandada de un 50% de las costas del **arbitraje** mencionaba, entre otros argumentos: "...que los resultados económicos de la actividad agropecuaria, tendría que haber estado desde inicio a disposición de todos los titulares de fincas objeto de dicha explotación, sin tener que recurrir



los actores a un procedimiento de **arbitraje**. De hecho, hoy día la demandada es la única que tiene control de esa cuenta en IBERCAJA, DONDE HAY UN SALDO DE MÁS DE 600.000 EUROS."

3.Atendida la literalidad del laudo, no consta un pronunciamiento de condena, a los integrantes de la rama Leandro Julieta Carlos Manuel Candida, al pago, a los integrantes de la otra rama, de determinada cantidad de dinero, con cargo a su patrimonio personal y mucho menos con carácter solidario.

Lo que existía en el laudo era un pronunciamiento de distribución del saldo bancario de la Comunidad, obrante en determinada cuenta bancaria.

Ni la conducta que se atribuye a los demandados o a alguno de ellos antes o después del dictado de auto; ni la afirmación, a efectos de costas, de tener la demandada el control de la cuenta (en puridad la tendrían los titulares y autorizados); ni la situación de bloqueo de la cuenta por la entidad bancaria (según los ejecutantes por faltar la aportación de determinado modelo fiscal -184- y documento suscrito por la totalidad de comuneros por el que se establezca de común acuerdo los comuneros autorizados a disponer y forma de disposición -oficio de Ibercaja de 27/8/2021-; y según los ejecutados por el fallecimiento de Virginia y su heredero Agustín y ser precia la firma conjunta de todos los herederos de las dos personas fallecidas -oficio de Ibercaja de 18/12/2024) justifica instar una demanda de ejecución con pretensiones no amparadas en el título ejecutivo, ni subjetiva, ni objetivamente (arts. 517, 551, 552, 559, 563 LEC).

El laudo arbitral ampararía una demanda ejecutiva tendente a remover los obstáculos para disponer de los saldos bancarios de la Comunidad disuelta y obtener su reparto en las proporciones fijadas en el auto, para la definitiva liquidación de la Comunidad, pero no la demanda ejecutiva interpuesta e incorrectamente despachada, siendo precisamente el auto estimando la oposición al despacho de ejecución el ajustado a derecho.

TERCERO. - Costas procesales de primera instancia.

Se impusieron de conformidad con lo establecido en el art 559.2 LEC para el caso de estimación de la oposición al despacho de ejecución por defectos procesales.

Vía recurso se interesa su no imposición por la existencia de dudas.

No podemos aceptar el recurso.

Establece el art. 559.2 LEC: "Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo. **Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante.** Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición."

Ya en nuestro Auto AP Zaragoza, Civil sección 4 del 14 de febrero de 2024 (ROJ: **AAP Z 191/2024**) **nos referimos a la imperatividad del precepto y argumentamos:**"Por imperativo de lo dispuesto en el inciso inicial del párrafo segundo del artículo 559.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte ejecutante las costas causadas en la primera instancia de este incidente de ejecución."

En el mismo sentido el Auto AP Zaragoza, Civil sección 5 del 30 de enero de 2025 (ROJ: **AAP Z 209/2025**) **en el que aplicando el art. 559 LEC argumentó:**"Dicho precepto establece imperativamente: "Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante." No existe aquí la remisión al artículo 394 prevista en el art. 561, que permite mitigar la dureza del vencimiento objetivo en los casos de "serias dudas de hecho o de derecho", no en otros, como los alegados por el recurrente. En consecuencia, la estimación de la oposición a la ejecución conlleva la automática condena constas del ejecutante, siendo irrelevante si se alegan y se estiman pocos o muchos motivos de oposición, pues la estimación de uno sólo es bastante para dejar sin efecto el despacho de ejecución..."

CUARTO. - Costas de segunda instancia.

Al desestimarse el recurso interpuesto procede condenar a la apelante al pago de las costas causadas en esta alzada en cumplimiento del art. 394.1 de la Ley 1/2000, al que se remite el art. 398.1 de la misma Ley, con la correspondiente pérdida del depósito constituido para recurrir (Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Vistos los artículos citados, así como los demás de general y pertinente aplicación, y por todo lo que antecede,



PARTE DISPOSITIVA.

Desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Lorena , DOÑA Reyes , DON Agustín y DON Mauricio y confirmamos el auto apelado, con imposición a los apelantes de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO